

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal
ACCIONANTE	Frank Henry Sierra Hayer y Otros
ACCIONADA	Credicorp Capital Fiduciaria S.A. como administradora y vocera del Fideicomiso de Administración FAI Promotora Laureles y Promotora Laureles S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 018-2020-00121-00
DECISIÓN	Acepta desistimiento parcial de pretensiones

Medellín. (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora a la foliatura del expediente, escrito allegado por la parte demandante, quien solicita el desistimiento de las pretensiones, respecto del demandante Javier Adelmo Ramírez Farfán, en virtud de la conciliación celebrada ante el Juzgado Octavo civil Municipal de Oralidad de Medellín, que data del 15 de junio de 2022.

Dispone el artículo 314 del CGP. “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada por el vocero judicial de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, en la medida que dentro del presente asunto no se ha emitido sentencia que ponga fin al litigio, habrá de accederse a lo solicitado.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, respecto del demandante Javier Adelmo Ramírez Farfán, en contra de los demandados Credicorp Capital Fiduciaria S.A., como administradora y vocera del Fideicomiso de Administración FAI Promotora Laureles y Promotora Laureles S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO. CONTINUAR el presente litigio respecto de los demás codemandantes en contra de Credicorp Capital Fiduciaria S.A. como administradora y vocera del Fideicomiso de Administración FAI Promotora Laureles y Promotora Laureles S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP.

TERCERO. NO condenar en costas a los demandantes Luis Ángel Zuluaga Duque y Jovana Alexander Moreno Hernández, en razón a que no se ha proferido sentencia condenatoria.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

3(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. **095** fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy **5 de JULIO de 2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d409e1a4d4a0d9946d02d78e5502a911493dad3cd105ee7b11cbf850a5fddf7e**

Documento generado en 01/07/2022 03:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>